



DURANGO
Udala • Ayuntamiento

ORDENANZA FISCAL 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 2026

Aprobación inicial: Pleno ordinario de 24 de septiembre de 2025.

Publicación BOB: [Nº 185 de 29 de septiembre de 2025](#)

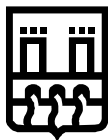
Información pública: Hasta el 11 de noviembre de 2025

Alegaciones: 2 inadmitidas

Aprobación definitiva: Pleno ordinario de 26 de noviembre de 2025

Publicación BOB: [Nº 234 de 5 de diciembre de 2025](#).

Efectividad: 1 de enero de 2026



2. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

Este Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005 reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral 6/1989 particular del tributo, exige el impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a la presente Ordenanza de la que son parte integrante los Anexos en los que se contienen los coeficientes y escala de índices aplicables.

Artículo 2

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será en todo el término municipal.

Se estará a lo previsto en la Norma Foral 6/1989 de 30 de junio que regula el Impuesto sobre Actividades Económicas en lo no regulado expresamente en la presente Ordenanza

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

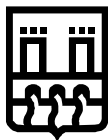
1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real.
2. El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituido por el mero ejercicio en el término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.
3. Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño o dueña del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o transterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 4

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas del Impuesto.
3. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.



III. NO SUJECCIÓN.

Artículo 5

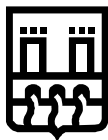
No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado de la persona vendedora siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pagos de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a la clientela.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

IV. EXENCIONES

Artículo 6

1. Estarán exentos del Impuesto:
 - a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Territorio Histórico de Bizkaia y las Entidades Locales, así como sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
 - b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
 - c) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.
 - d) Los organismos públicos de investigación, establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Bizkaia o y de las Entidades Locales o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuviesen en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a su alumnado libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - e) Las Asociaciones y Fundaciones de personas con diversidad funcional sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de esas personas realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - f) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen .



- g) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos :

1. cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
2. Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.
3. Cuando se halle participada en más de un 25 por 100 por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.

A efectos de lo dispuesto en los números anteriores, se entenderá que se desarrolla la misma actividad cuando ésta esté clasificada en el mismo grupo dentro de las Tarifas del impuesto.

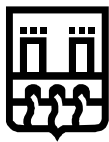
- h) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros (no obstante, deberán darse de alta en dicho impuesto todas las actividades económicas).

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.
2. El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de las personas contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 34-3 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de



operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3. Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

4. En el supuesto de las personas contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español

- i) Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 9 de la Norma Foral 4/2019 de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este Impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad. La aplicación esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento, la resolución sobre la aplicación del régimen a que hace referencia el artículo 16.2 de esta Norma Foral y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.
3. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), b), c) y f) del apartado 1 anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

V. SUJETO PASIVO

Artículo 7

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico siempre que realicen en el municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

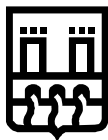
VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Norma Foral reguladora de este impuesto y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y, en su caso, los coeficientes, el índice y las bonificaciones previstas en las Normas Forales y en esta Ordenanza.

Artículo 9

Las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas se incrementan en el coeficiente de ponderación que se indica en el Anexo I, determinado en función del volumen de operaciones del sujeto pasivo.



Artículo 10

Las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo anterior, se incrementan en el coeficiente que se indica en el Anexo II y es único para todas las actividades ejercidas en el Municipio.

Artículo 11

A efectos de ponderar la situación física de los locales o establecimientos donde se ejerzan las actividades gravadas por este Impuesto, se aplicará a las cuotas incrementadas, conforme al artículo 10 de esta Ordenanza, los índices de la escala que se indican en el Anexo III en función de la categoría de la vía pública.

Artículo 12

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices, las vías públicas se clasifican en las categorías que se relacionan en el Anexo III.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en la escala serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así, hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría correspondiente.

Artículo 13

Sobre la Cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad económica y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

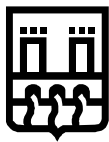
La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra g del apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 6/1989 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa y modificada, en su caso, por los coeficientes e índices contemplados en el artículo 8 de esta Ordenanza.

- b) Una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente, según la tabla adjunta, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

Los porcentajes de bonificación serán:



Incremento de plantilla de trabajadores con contrato indefinido	Bonificación
del 0,1% al 5%	20%
del 5,01% al 10%	25%
del 10,01% al 15%	35%
del 15,01% al 20%	45%
más del 20%	50%

Será empleo bonificable aquél que genere a partir del mantenimiento del nivel medio de plantilla, debiendo las contrataciones celebrarse se por tiempo indefinido y suponer un aumento neto de la plantilla, entendiéndose que existe tal aumento cuando no se hubiese extinguido contratos de trabajo, el año anterior a la contratación.

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar cualquier variación que se produzca respecto a los empleos presentados a los efectos de esta bonificación.

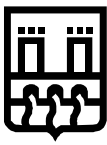
Quedan excluidas las contrataciones realizadas a personas que en el ejercicio anterior al inicio del periodo computable hubiesen prestado servicios en la empresa solicitante o en la/s vinculada/s a ésta.

No se consideran a efectos de esta bonificación las contrataciones que procedan de una sucesión de empresas o cambio de forma jurídica.

Quedan excluidas a efectos de esta bonificación las contrataciones y altas en el régimen especial de trabajo autónomos, las realizadas a parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive del empresariado socios o socias de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de administración de empresas.

No se consideraran las contrataciones realizadas con infracción de la legislación laboral o de Seguridad Social.

- c) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:
- Se trate de industrias urbanas radicadas en Durango y que trasladen su actividad desde dichas zonas a polígonos industriales del término municipal, durante los dos ejercicios posteriores a la concesión de la licencia de apertura (Ley 3/98).
- d) Una bonificación del 30% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:
- Establezcan un plan de transporte para su plantilla que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido, no pudiendo ser en ningún caso superior al coste que suponga la implantación plan.
- e) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que estén en posesión de certificados de sistemas de gestión medioambiental, tratándose de empresas que se dedican a las actividades clasificadas a las que se refiere la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País



Vasco, y siempre que cumplan las condiciones impuestas por la reglamentación europea EMAS.

- f) Una bonificación del 50% de la cuota para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan el 100% de su demanda energética mediante energías renovables.

A estos efectos, se consideraran instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerara sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

- g) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica, durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, negativo.

Estas bonificaciones no podrán aplicarse simultáneamente. En caso de concurrencia de bonificaciones se aplicará la más elevada, salvo las de los epígrafes b) y c) que podrán acumularse hasta un 60%.

VII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

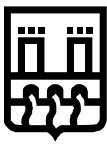
Artículo 14

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 de este artículo.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo, cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
3. En el caso de declaraciones de baja, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres transcurridos hasta la fecha de baja, incluido aquél en el que se produzca el cese de la actividad gravada, excepto cuando éste coincida con el ejercicio de presentación del alta, en cuyo caso la baja surtirá efectos a partir del primer día del año siguiente.
4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiendo presentar a tales efectos las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 15

1. El Impuesto se gestiona a partir de la Matricula del mismo. Dicha Matricula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto, deudas tributarias y, en su caso, del Recargo Foral. La Matricula estará a disposición del público.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matricula en los términos del apartado anterior y dentro del plazo que reglamenta-



riamente se establezca, A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza Fiscal, deberán comunicar a la Administración tributaria el volumen de operaciones. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 6 de esta Norma Foral o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el Anexo I de esta Ordenanza Fiscal.

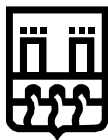
3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
4. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 16

1. Las facultades de exacción, gestión, liquidación inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por vía de apremio, corresponden a la Administración Municipal.
2. En materia de su competencia, corresponde a este Ayuntamiento, la resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, confección de los correspondientes recibos cobratorios, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información a la persona contribuyente referidas a las materias de este impuesto.
3. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación la formación y conservación de la Matrícula, la calificación de las actividades económicas y el señalamiento de las cuotas.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por el Ayuntamiento o por la Diputación Foral junto con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

4. El Ayuntamiento y la Diputación Foral colaborarán para la formación y conservación de la matrícula del impuesto, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de las cuotas correspondientes.
5. La concesión y denegación de exenciones requerirá, en todo caso, el traslado a la Diputación Foral de la resolución que se adopte.
6. Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 156



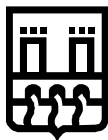
a 168 de la NFGT, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral de Bizkaia. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 17

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto, deudas tributarias y, en su caso del Recargo Foral.
2. La Matrícula correspondiente al Ayuntamiento de Durango, se confeccionaran por la Diputación Foral, que la remitirá a este Ayuntamiento.
3. Los contribuyentes podrán impugnar el contenido de la matrícula en los términos previstos en el artículo 15 de la NF 6/1989 del Impuesto sobre Actividades Económicas, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral de Bizkaia.
4. Concluido el plazo de exposición al público de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 13 de la mencionada NF 6/1989 y resueltos los recursos y/o reclamaciones, el Ayuntamiento confeccionara los correspondientes recibos y aprobará las listas cobratorias comprensivas de las liquidaciones que se incluirán en aquéllos.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación y continuará vigente hasta su modificación o derogación.



ANEXO I

VOLUMEN DE OPERACIONES	COEF PONDERACIÓN
Desde 2M hasta 6M	1,20
Desde 6,01M hasta 10M	1,22
Desde 10,01M hasta 50M	1,24
Desde 50,01M hasta 100M	1,27
Más de 100M	1,30
Sin volumen de operaciones	1,25

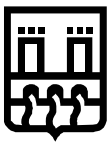
ANEXO II

COEF INCREMENTO	2,2
-----------------	-----

ANEXO III

Clasificación de las vías públicas del término municipal:

Categoría			Índices
Primera			1,40
Segunda			1,30
Tercera			1,20
C A L L E S	1ª CATEGORÍA	2ª CATEGORÍA	3ª CATEGORÍA
Agirre Lehendakari kalea		Todo	
Aliendalde			Todo
Alluitz kalea		Nº 2 al 10 y nº 1	nº 12 en adelante.
Ambrosio Meabe kalea			Todo
Anboto kalea			Todo
Andra Maria kalea	nº 2 al 20 y 1-3 y nº	Resto	
Antso Estegiz Zumardia		Nº 1, 2 y 3	Resto
Aramotz auzunea	nº 22		Resto
Arandoño Torre kalea		Todo	
Arkotxa kalea		Todo	
Arriluzeaga Kalea		Todo	
Arriputzueta auzunea			Todo
Artabilla auzoa			Todo
Artekalea	Nº 1	Resto	
Artzetagauna kalea			Todo
Askatasun etorbidea	Nº 1 y 2	Resto	
Astepe auzunea			Todo
Asteizatorre kalea			Todo
Astigar kalea		Todo	
Astolabide kalea	Todo		
Astxiki kalea		Todo	
Azoka kalea		Todo	
Balbino Garitaonandia plaza			Todo
Barrenkalea		Todo	
Bartolome Ertzilla kalea		Todo	
Bernardo Gabiola kalea			Todo
Bruno Mauricio Zabala ka-			Todo



Categoría			Índices
Primera			1,40
Segunda			1,30
Tercera			1,20
C A L L E S	1ª CATEGORÍA	2ª CATEGORÍA	3ª CATEGORÍA
Bustintza kalea			Todo
Dario de Regoyos kalea		Todo	
Durangoko Plateruen plaza		Todo	
Ebaristo Bustinza "Kirikiño"			Todo
Eguzkitza auzoa			Todo
Ermodo kalea	Resto	13,15,17	
Erretentxu kalea		Todo	
Errotarixuena auzunea			Todo
Estanislao Labairu kalea		Todo	
Ezki kalea		Todo	
Ezkurdi plaza	Todo		
Faustebide kalea			Todo
Fauste Bekoa auzunea			Todo
Frantzisko Ibarra kalea	Todo		
Frai Juan Zumarraga kalea	Todo		
Gallanda kalea			Todo
Galtzaretza kalea	Todo		
Gasteiz bidea	Todo		
Geltoki kalea	Todo		
Goienkalea	Todo		
Gorosti kalea		Todo	
Hagin kalea		Todo	
Haritz kalea		Todo	
Hegoalde etorbidea		Todo	
Herriko Gudarien kalea		Todo	
Ibaizabal auzunea			Todo
Intxaurren kalea			Todo
Izei kalea		Todo	
Jesus Mari Leizaola kalea		Todo	
Jesus Maria Pedrosa kalea		Todo	
Jose Mª Iparragirre kalea			Todo
Jose Miel Barandiaran kalea	Todo		
Juan Antonio Abasolo ka-		Todo	
Juan Itziar kalea			Todo
Juan de Olazarán kalea			Todo
Juan Mª Altuna kalea		Todo	
Kalebarria	Nº 2	Resto	
Kanpantorrosteta kalea		Todo	
Komentukalea		Todo	
Kurutziaga kalea		Todo	
Landako etorbidea		Todo	
Lariztorre kalea		Todo	
Larrasoloeta kalea		Todo	
Larrinagatxu auzunea			Todo
Laubideta kalea			Todo
Lizar kalea		Todo	
Madalena plaza		Todo	
Madalenoste kalea		Todo	
Martxoaren 8ko kalea			Todo
Matxinestarta kalea		Todo	
Mikeldi kalea		Nº 1 al 15 y nº 2 al	Resto
Momotxo auzunea			Todo
Monagotorre kalea		Todo	
Montevideo etorbidea	Nº 2 y 4 y Nº 1 al 5	Resto	
Montorreta kalea	Todo		
Mugarra auzunea			Todo



Categoría			Índices
Primera			1,40
Segunda			1,30
Tercera			1,20
C A L L E S	1ª CATEGORÍA	2ª CATEGORÍA	3ª CATEGORÍA
Muruetatorre auzunea		Todo	
Nafarroa plaza			Todo
Oiñiturri kalea		Todo	
Oiz kalea		Todo	
Olleria kalea		Todo	
Pablo Pedro Astarloa kalea		Todo	
Pago kalea		Todo	
Pagasarri Kalea		Todo	
Pinondo plaza			Todo
Ramon Rubial kalea		Todo	
Saibigain kalea		Todo	
Sanagustinalde kalea	Todo		
San Frantzisko kalea			Todo
San Ignazio auzunea	Resto	6,7,8 y 9	
Sanmartinpe portalea		Todo	
San Roke auzoa			Todo
Sanrokebide kalea			Todo
Santa Ana plaza		Todo	
Santa Luzia Auzoa			Todo
Santasusanoste Kalea		Todo	
Santanoste kalea		Todo	
Santikurutz auzoa			Todo
Sasikoa kalea		Todo	
Tabira kalea			Todo
Trenbide kalea		Todo	
Tronperri kalea		Todo	
Txatxiena kalea		Todo	
Txibitena auzunea		Todo	
Undatorre kalea		Todo	
Untzillatx kalea		Todo	
Uribarri kalea	Todo		
Urki kalea		Todo	
Urkiagatorre kalea		Todo	
Urkiola kalea			Todo
Urko kalea			Todo
Zabalekoa kalea		Todo	
Zabalarra kalea	Nº 5	Resto	
Zeharkalea		Todo	
Zirarmendieta kalea			Todo
Ziritza kalea			Todo
Zubiaurrea kalea		Todo	
Zuhatzola Parkea			Todo
Zumalakarregi kalea	Todo		
Zumar kalea		Todo	
Zumar parkea		Todo	